



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre los casos en que podrá imputarse a la subvención el pago de los créditos bancarios o mutuos, cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir en mejoras necesarias o útiles en el inmueble donde funciona el establecimiento educacional, una vez transferida la calidad de sostenedor de conformidad al artículo segundo transitorio de la Ley de Inclusión.

ANTECEDENTES:

- 1) Consulta N° 2, de fecha 15 de marzo de 2016, del Centro Educacional Padre Pío Limitada.
- 2) Consulta N° 3, de fecha 01 de abril de 2016, de la Sociedad Educacional Santa Cecilia Limitada.
- 3) Consulta N° 10, de fecha 20 de abril de 2016, de la Sociedad Educacional Fuente y Venegas Limitada.
- 4) Ord 13DR N° 0338, de fecha 27 de abril de 2016, de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.
- 5) Resolución Exenta N° 1587, de 07 de septiembre de 2016, que deja sin efecto Resolución Exenta N° 867, de 15 de junio de 2016, y delega facultades en funcionario que indica, rectificada por Resolución Exenta N° 1659, de 16 de septiembre de 2016, todas del Superintendente de Educación.
- 6) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Ley N° 20.529, que crea un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, DFL N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educacionales que Reciben Aportes del Estado, Decreto N° 582 del año 2016, del Ministerio de Educación, Código Civil.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N°

SANTIAGO,

0 0 0 0 3 2

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

1 6 DIC 2016

A: BLANCA REYES SAAVEDRA
DIRECTORA REGIÓN METROPOLITANA
SUPERINTENCIA DE EDUCACIÓN

Que, en atención a las consultas realizadas por las entidades sostenedoras indicadas en los antecedentes 1), 2) y 3), en orden a que se fije el sentido y alcance de la operación contenida en el numeral ix) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones o LS), la Directora Regional Metropolitana de la Superintendencia de Educación, mediante el antecedente 4), elevó la solicitud de pronunciamiento, para que esta Superintendencia en cumplimiento de sus atribuciones interpretativas, se pronuncie al respecto.

Las consultas fundantes del presente dictamen se refieren a la aplicación del numeral ix) de la Ley de Subvenciones, específicamente, a conocer si el pago de créditos

bancarios o mutuos destinados a mejoras útiles o necesarias en el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, se ajusta o no al cumplimiento de fines educativos, una vez transferida la calidad de sostenedor a una persona jurídica sin fines de lucro. Al respecto, expresamos lo siguiente:

1.- El artículo trigésimo octavo transitorio de la Ley N° 20.845, sobre Inclusión Escolar (LIE), establece : *"Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación"*.

Agrega el Decreto Supremo N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos (Reglamento de Fines Educativos), en su artículo primero transitorio, inciso segundo, que: *"Las consultas del sostenedor deberán ser presentadas por escrito, identificando el acto o contrato, y señalando sus fundamentos para considerarlo ajustado a una determinada operación. El Director Regional responderá dentro del plazo de 30 días hábiles, sobre la base de instrucciones generales que previamente haya dictado la Superintendencia de Educación. En casos calificados y previo informe acompañado de sus antecedentes, el Director Regional requerirá un pronunciamiento específico al Superintendente, comunicando dicha situación a la entidad sostenedora, en cuyo evento el referido plazo se renovará por igual período"*.

2.- Por su parte, el mencionado reglamento, en su artículo 1° define "Fines Educativos" como aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.

3.- Que, el numeral ix) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones, contempla como operación sujeta a fines educativos, el pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero obtenido por estos en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional.

Cabe precisar que, conforme consagra el artículo 13, inciso segundo del Reglamento de Fines Educativos, las mejoras necesarias, son aquellas indispensables para la conservación del establecimiento educacional, mientras que las útiles, son aquellas que aumentan el valor venal de la cosa, de conformidad a las reglas generales.

4.- Asimismo, según dispone el artículo segundo transitorio de la LIE, hasta el 31 de diciembre de 2017, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro, y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula la LS, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, de la Ley General de Educación (LGE).

Lo anterior implica que el nuevo sostenedor, será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo.

No obstante, la transferencia de derechos y obligaciones no es absoluta, puesto que el inciso quinto del artículo segundo transitorio de la LIE, establece la limitación siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional”.

En efecto, es preciso establecer que las obligaciones que se transfieran deben tratarse de aquellos que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.

5.- Los créditos bancarios o mutuos a que se refiere este dictamen, deben ser necesariamente contratados con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, sólo podrán ser solicitados por el sostenedor por medio de sus representantes y no por las personas naturales que administran o componen la entidad sostenedora, no pudiendo imputarse a la subvención, el pago de los créditos o mutuos contratados con personas naturales, o relacionadas de los sostenedores o representantes legales del establecimiento educacional.

En todo caso, el monto y plazo del crédito bancario o mutuo deberá seguir criterios de razonabilidad en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y otros aportes, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

6.- En cuanto a la posibilidad de imputar a la subvención, el pago de obligaciones bancarias o mutuos que recaigan en mejoras útiles o necesarias efectuadas al inmueble en que funciona el establecimiento educacional, que hayan sido adquiridas por la entidad sostenedora, previo a la transferencia de esa calidad a una nueva sin fines de lucro, deberemos distinguir los siguientes supuestos fácticos:

a) Si el dominio del inmueble en que recayeron las mejoras es transferido a título oneroso -como un contrato de compraventa- a una persona jurídica sin fines de lucro.

Bajo dicho supuesto, debe entenderse que el precio de compraventa incluye las mejoras, pues el precio considera el aumento en el valor de la cosa. En razón de lo anterior, no es posible seguir imputando el pago del crédito bancario o mutuo a la subvención que reciba la nueva entidad educacional.

Aceptar un criterio contrario al expuesto, implicaría admitir un doble pago por la persona jurídica sin fines de lucro en relación a las mejoras, esto es, en el precio de la cosa y en el pago del crédito.

b) Si el dominio del inmueble en que recayeron las mejoras es transferido a título gratuito a una persona jurídica sin fines de lucro.

En este caso, excepcionalmente el crédito podrá pagarse con cargo a la subvención educacional por parte del nuevo sostenedor, sólo si se expresa en el mismo título el gravamen de pagar la deuda, determinando su monto y plazo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Civil.

Cabe señalar que, para ajustarse a esta excepción, el crédito debe dar íntegro cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto precedente.

c) Si el inmueble en que recayeron las mejoras es entregado en comodato a la persona jurídica sin fines de lucro.

No podrá imputarse el pago del crédito bancario o mutuo a la subvención, ya que el comodato, entendido como un préstamo de uso, es esencialmente de carácter

gratuito, de modo que exigir que el comodatario (nueva entidad sostenedora) asuma este costo, atentaría contra su naturaleza.

En efecto, conforme a lo establecido en los artículos 2174 y siguientes del Código Civil, el comodatario está obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, a usarla en los términos acordados y a restituirla en la época estipulada o después de haber hecho el uso convenido, siendo carga del comodante pagar las expensas de conservación de la cosa.

d) Si el inmueble en que recayeron las mejoras es entregado a la persona jurídica sin fines de lucro en arriendo o en virtud de un contrato de uso de infraestructura para fines educacionales.

Tratándose de un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad a los plazos estipulados en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio de la LIE, según corresponda, no podrá imputarse el pago del crédito a la subvención, por cuanto la misma ley al referirse a estos contratos, ha dispuesto que para efectos de impetrar la subvención educacional, se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble¹.

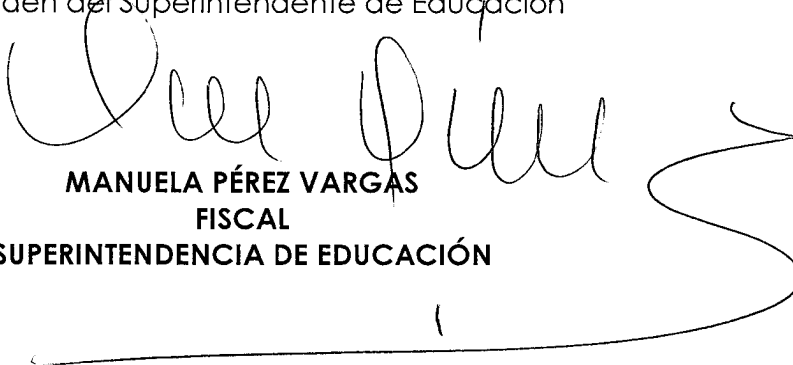
Por su parte, si se trata de un contrato de uso de infraestructura para fines educacionales, tampoco podrá imputarse el pago del crédito a la subvención, según lo dispuesto en la letra a) del artículo quinto transitorio de la LIE.

En consideración a lo expuesto anteriormente, se desprende que el espíritu de la ley propende a que los gastos destinados a financiar mejoras necesarias o útiles sólo sean de cargo de la entidad sostenedora si ésta es dueña del inmueble sobre el que recaen.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informo a Ud. que el pago de créditos bancarios o mutuos para mejoras necesarias o útiles hechas al inmueble donde funciona el establecimiento educacional, puede ser imputado a la subvención escolar impetrada por quien adquiera la calidad de sostenedor en virtud del artículo segundo transitorio de la LIE, en tanto se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones aquí mencionadas.

"Por orden del Superintendente de Educación"




MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN


ECC/EFAC/PA
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

¹ Artículo cuarto transitorio, numeral 5º, de la LIE.